

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

### ESTADO ELECTRÓNICO 043

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

RADICADO INTERNO	TIPO DE PROCESO	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	DECISIÓN	FECHA DE DECISIÓN
2024-0172-1	auto ley 906	Acceso carnal abusivo con menor	Faider Yesid Estrada Espinosa	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 08 de 2024
2024-0254-1	Tutela 2° instancia	Luz Marina Castaño Calle	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Antioquia	Niega por hecho superado	Marzo 08 de 2024
2024-0439-5	Tutela 1° instancia	Adán Machado Hurtado	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia	Acumular acción de tutela	Marzo 08 de 2024
2024-0332-2	Tutela 1° instancia	Jorge Armado Ballesterero Toro	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia	Niega por hecho superado	Marzo 08 de 2024
2024-0404-5	Consulta a desacato	José Raúl Tobón Echeverri	Alianza E.P.S. S.A.S. (Savia Salud)	Confirma	Marzo 07 de 2024
2024-0390-6	Auto ley 906	Concierto para delinquir agravado y otros	María dolores Tuberquia Álvarez y otros	Revoca	Marzo 08 de 2024
2024-0297-1	auto ley 906	Falsedad en documento privado	Cindy Juliana Cifuentes Vidal	Fija fecha de publicidad de providencia	Marzo 08 de 2024
2024-0455-2	Tutela 2° instancia	Yenifer Urrego Díaz	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia	Ordena devolver expediente	Marzo 08 de 2024
2024-0454-2	Tutela 1° instancia	Jorge Luis Oliveros Rondano	Maikol Emilio Sánchez González	Ordena devolver expediente	Marzo 08 de 2024
2024-0200-3	Tutela 1° instancia	Carlos Alberto Tapias David	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó, Antioquia	Concede recurso de apelación	Marzo 06 de 2024

**FIJADO, HOY 12 DE MARZO DE 2024, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO  
SECRETARIO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA**

***RADICADO** : 05 001 60 99150 2023 10051 (2024 0172)*  
***DELITO** ACCESO CARANAL ABUSIVO CON MENOR*  
***ACUSADO** FAIDER YESID ESTRADA ESPINOSA*  
***PROVIDENCIA** : INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA*

---

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 10:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente

conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

---

**Firmado Por:**  
**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04830b46dfd9fc7082c311a6983c5b1f665b07ab4638dc272769380f96b1e5da**

Documento generado en 08/03/2024 09:28:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 044

**PROCESO** : 05697 31 04 001 2024 00004 (2024-0254-1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : LUZ MARINA CASTAÑO CALLE  
**ACCIONADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN  
TERRITORIAL ANTIOQUIA  
**PROVIDENCIA**: SENTENCIA DE SEGUNDA INST.

=====

**ASUNTO**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la directora Técnica de la Dirección Jurídica de Restitución de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en contra del fallo del 29 de enero de 2024, a través de la cual el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Antioquia) concedió el derecho de petición y declaró improcedente la solicitud de dar cumplimiento a la orden del Juzgado Segundo Civil del Circuito especializado en Restitución de Tierras de Antioquia presentada por la señora LUZ MARINA CASTAÑO CALLE.

**LA DEMANDA**

Manifestó la accionante que, en el 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, mediante sentencia No 039 de 2022, le concedió la restitución a ella y a su familia en la modalidad de compensación material o por

equivalente en dinero de un predio innominado en la vereda Asiento Grande del municipio de San Francisco – Antioquia.

Indicó que a la fecha la Unidad de Restitución de Tierras no ha dado aplicación a la sentencia, motivo por el cual elevó dos derechos de petición que no le fueron respondidos, por lo que acudió a la Personería Municipal de Cocorná para que coadyuvaran la solicitud y emitieran las respectivas respuestas.

Dijo que la entidad accionada le asignó radicado a las tres solicitudes incluyendo la que fue enviada desde la Personería, sin que hasta la fecha le haya dado respuestas a lo solicitado.

Consideró que ante el silencio de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial de Antioquia, se le están vulnerando los derechos fundamentales de petición y debido proceso, viéndose obligada a acudir a este mecanismo constitucional, pretendiendo le amparen los mismos y se ordene a la entidad accionada dar respuesta a las solicitudes de manera clara y de fondo, y dé cumplimiento a la orden del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, en sentencia No 039 del 30 de septiembre de 2022.

## **LA RESPUESTA**

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, se le comunicó a través del correo electrónico [juridica.ant@ant.gov.co](mailto:juridica.ant@ant.gov.co), mediante oficio 041, sin que dicha entidad se haya pronunciado frente a los hechos y pretensiones de la

accionante.

## EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de Primera Instancia concedió parcialmente la tutela, expresando:

“...En el caso objeto de estudio, se encuentra que la señora LUZ MARINA CASTAÑO CALLE, presentó acción de tutela buscando la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, pretendiendo el cumplimiento de la sentencia No 39 del 30 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, en el que se le amparó el derecho a la restitución y ordenó la restitución en la modalidad de compensación material o por equivalente en dinero a su favor, del bien inmueble que se relaciona a continuación:

(...)

Respecto de la naturaleza de la orden judicial antes referida que se pretende hacer cumplir, es evidente que el caso que nos ocupa versa sobre una obligación de hacer por parte de la entidad accionada; así las cosas, procede el despacho a evaluar la procedencia de la acción de tutela para ordenar el cumplimiento de la orden judicial, de acuerdo a los parámetros jurisprudenciales anteriormente enunciados.

Respecto a la obligación de hacer, es necesario evaluar la vulneración de los derechos fundamentales alegados para, así mismo, determinar la procedencia de la acción de tutela. Ello teniendo en cuenta que, si bien la jurisprudencia ha admitido que la acción constitucional es procedente para ordenar el cumplimiento de obligaciones de hacer, no puede entenderse que la acción constitucional obra necesariamente como un mecanismo ordinario tendiente a tal fin; no puede olvidarse el carácter subsidiario de la tutela, ni su naturaleza de instrumento tendiente a garantizar derechos fundamentales.

Así las cosas, se advierte que la actora cuenta con los medios ordinarios procedentes para ordenar el cumplimiento de la sentencia y, en consecuencia, el proceso para ello debe ser tramitado ante la jurisdicción, herramienta oportuna para exigir el cumplimiento de la obligación de hacer, clara, expresa y exigible emanada del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia; circunstancia que no desvirtúa la actuación negligente de la accionante quien, sin agotar la vía ordinaria, pretende tramitar esta pretensión por vía de acción de tutela, máxime que la señora LUZ MARINA CASTAÑO CALLE, no se encuentra en situación de vulnerabilidad, ni tiene el carácter de sujeto de especial protección constitucional. De otro lado, porque de acuerdo con lo probado en el expediente, no se presenta una situación de urgencia que haga indispensable la intervención del juez constitucional.

Por lo tanto, dado el carácter informal, preferente y sumario del mecanismo judicial ahora analizado, el cual se guía por el principio de prevalencia del derecho sustancial, no se vislumbra la necesidad de que el



juez constitucional desplace a otra autoridad que cumple funciones judiciales y que cuenta con competencia para conocer dicha causa.

Así entonces, se concluye que la acción de tutela es improcedente cuando, existiendo mecanismos judiciales ordinarios para ventilar lo pretendido mediante la demanda de tutela, no se acude a ellos sin justificación alguna y no se prueba la existencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, expresa la actora, que ha elevado tres (3) derechos de petición ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, solicitando se dé cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia; en sentencia No 39 proferida el 30 de septiembre de 2022, sin que haya recibido respuesta de fondo.

Procede el despacho determinar si se presenta o no vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante.

(...)

De los documentos aportados con el escrito de tutela, se evidencia que la señora LUZ MARINA CASTAÑO CALLE elevó derechos de petición en las fechas 04/10/2024 y 24/10/2023, ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, los cuales fueron radicados con los Nos. DSC1 2023293388 y DSC1 202331738 respectivamente, (ver fls 53 y 58 escrito Tutela), sin que dicha entidad le haya dado respuesta. Igualmente a fl 62 se observa que desde la personería de Cocorná - Antioquia, el día 24/11/2023 a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico atncionalciudadano@urt.gov.co, se le solicitó a dicha entidad información acerca de las solicitudes enviadas por la señora Luz Marina Castaño Calle, porque a la fecha no había recibido respuesta, solicitud a la cual se le dio el radicado No DSC1 202335541, sin que dicha entidad hasta la fecha de emisión de la presente sentencia, se hubiese pronunciado al respecto.

Sin embargo, ante el silencio por parte de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial de Antioquia, frente a la notificación del auto admisorio de la presente acción constitucional, debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y por tanto, habrán de tenerse por ciertos los hechos, y así se evidencia en los documentos aportados con el escrito de tutela, fl 53, 58 y 63 antes referidos, sin que dicha dependencia haya resuelto las solicitudes.

El Juzgado considera que a la accionante se le vulneró el derecho de petición y en particular, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y congruente, toda vez que con sus solicitudes pretendía se diera cumplimiento a la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia en sentencia No 39 proferida el 30 de septiembre de 2022, referente a la Restitución del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 018-39957, las cuales debieron ser contestadas por la entidad accionada, quien dejó transcurrir el termino establecido por la Ley, debiendo acudir la pretensora a la acción de tutela.

En efecto, la Corte señaló que se encuentran comprendidas por el derecho de petición las siguientes posiciones iusfundamentales: el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades; el

derecho a que las autoridades, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, den una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente; y el derecho a que la respuesta se emita y notifique a la parte interesada en el término establecido por la Ley. Sentencia T- 206-2018

Por tanto, ante la obligación Constitucional y Legal que le asiste a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial de Antioquia, de dar respuesta a las solicitudes elevadas por la señora LUZ MARINA CASTAÑO CALLE, en las que pretende se dé cumplimiento a la Sentencia No 39, proferida el 30 de septiembre de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia; se amparará su derecho de petición, para que en el término de cuarenta y ocho 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta precisa clara de fondo y congruente con lo solicitado...”

## **LA IMPUGNACIÓN**

La directora Técnica de la Dirección Jurídica de Restitución de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas consideró que la citada sentencia de tutela: (i) debe declararse nula por indebida aplicación de la presunción de veracidad en la acción de tutela (artículo 20 Decreto 2591 de 1991) y (ii) de considerar su despacho que no procede tal nulidad, debe ser revocada por improcedente, debido a la configuración de la excepción denominada carencia actual de objeto por hecho superado.

Indicó que la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, Antioquia, el 29 de enero de 2024, padece de un grave defecto fáctico y normativo en cuanto a la aplicación de la presunción de veracidad en contra de esa Unidad, toda vez que esa entidad si contestó la acción de tutela en el término otorgado por el despacho, motivo por el cual el fallo debe ser revocado por el superior jerárquico.

Precisó que esa Unidad no tiene, por correo electrónico, la dirección

[juridica.ant@ant.gov.co](mailto:juridica.ant@ant.gov.co), como erradamente lo señaló el despacho en la sentencia de tutela objeto de la presente impugnación. Al parecer, la aludida dirección corresponde al buzón de la Agencia Nacional de Tierras, entidad que se identifica con las siglas ANT.

Expresó que la señora Luz Marina Castaño Calle interpuso acción de tutela para que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Unidad, al informar que, las solicitudes que radicó ante esa entidad bajo los consecutivos DSC1-202329388, de 04 de octubre de 2023, DSC1-202331738, de 24 de octubre de 2023 y DSC1-202335541, de 24 de noviembre de 2023, no han sido respondidas, donde solicitó información relacionada con el cumplimiento de una sentencia de tierras proferida, el 30 de septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, dentro del proceso identificado con el radicado N.º 05000312100220210001900.

Informó que a través del Oficio 202420100020611 de 24 de enero de 2024, radicado en el despacho de primera instancia, en la referida fecha, a través del buzón electrónico [j01pctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co), la Unidad dio respuesta al traslado de la acción de tutela, informando al señor juez constitucional que, las peticiones de la señora Luz Marina Castaño Calle fueron respondidas, de fondo, mediante Oficio 202416000018201 de 22 de enero de 2024, remitido al correo electrónico [castocalleluzmarina@yahoo.es](mailto:castocalleluzmarina@yahoo.es), señalado por la parte accionante, en su escrito de tutela y de petición, como válido para recibir notificaciones y se adjuntaron los soportes correspondientes.

Afirmó que, pese a haber brindado respuesta a la accionante como al Juzgado, el despacho profirió sentencia de tutela amparando el derecho fundamental de petición de la accionante y ordenando a la Unidad emitir respuesta de fondo a las peticiones radicadas por la señora Luz Marina Castaño Calle, omitiendo por completo analizar las pruebas documentales aportadas por la entidad a través de oficio 202420100020611 de 24 de enero de 2024, y que dan cuenta, sin lugar a equívocos de que, antes de proferirse y notificarse la sentencia de tutela objeto de la impugnación, ya se encontraba consolidada la excepción de carencia actual de objeto por hecho superado.

Concluyó que, con las pruebas documentales que el despacho omitió analizar, y que fueron oportunamente allegadas al expediente de la referencia, a través de su oficio 202420100020611, de 24 de enero de 2024, acreditó que, a esa fecha, ya se encontraban superadas las causas que dieron origen a la vulneración alegada por la señora Luz Marina Castaño Calle, con lo que queda demostrado el hecho vulnerado, razón por la cual resulta pertinente para la Unidad promover la presente impugnación a efectos de lograr la revocatoria del fallo de tutela de primer grado.

Mencionó que el A quo, incurre en una indebida aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por el cual, se establece la presunción de veracidad dentro del trámite de la acción de tutela, toda vez que esa Unidad presentó el escrito de contestación dentro del término otorgado por el despacho, ya que, mediante auto de 18 de enero de 2024, el señor juez constitucional avocó el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, instaurada por la señora Luz Marina Castaño Calle, la referida providencia fue

notificada a esa entidad mediante mensaje de datos entregado en su buzón electrónico, el 18 de enero de 2024, a las 04:11 p.m.

Afirmó que el despacho concedió un término de dos días hábiles para descorrer el traslado de la referida acción, pero el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 señala que, las notificaciones que deban hacerse de manera personal podrán efectuarse mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica de su destinatario. En esos casos, la notificación personal se entenderá materializada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y los términos empezarán a contarse con el acuse de recibido o se logre constatar el acceso al mensaje. Dicho procedimiento se aplicará a cualquier clase de actuación o de proceso, ya sea declarativo, ejecutivo o cualquiera otro.

Señaló que el auto admisorio de la acción de la referencia fue entregado a la Unidad, el jueves 18 de enero de 2024, luego, en cumplimiento de la norma transcrita, el término de su notificación personal corrió entre el viernes 19 y lunes 22 de enero de 2024. En consecuencia, el término de dos días otorgado por el despacho para descorrer el traslado de la acción de tutela corrió entre el martes 23 y miércoles 24 de enero de 2024.

Aseveró que mediante oficio 202420100020611 de 24 de enero de 2024, hora 15:53, radicado en el despacho, en la referida fecha, a través del buzón electrónico [01pctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01pctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co) la Unidad dio respuesta al traslado de la acción de tutela.

Aseveró que, es notorio el desacierto de la sentencia objeto de la presente impugnación, teniendo en cuenta que, esa Unidad obró en cumplimiento de la normatividad y jurisprudencia vigente y, para el caso en concreto, dio contestación a la acción de tutela de la referencia dentro del término legal señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Solicitó tener en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en el escrito de impugnación para evitar una eventual vulneración a las garantías de defensa, contradicción y debido proceso de la Unidad dentro de la acción de amparo.

Adujo que en el evento en que se considere improcedente decretar la nulidad de la sentencia cuestionada, solicita revocar la sentencia de primer grado teniendo en cuenta que, se configuró la excepción denominada carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se relacionan.

Refirió que la sentencia de tutela de primera instancia debe ser revocada debido a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado dado que, como quedó explicado en su oficio 202420100020611 de 24 de enero de 2024, radicado en el despacho, en la misma fecha, a través del buzón electrónico [j01pctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co), las peticiones de la parte accionante fueron atendidas, de fondo, a través del oficio 202416000018201 de 22 de enero de 2024, el cual fue entregado y notificado a la señora Luz Marina Castaño Calle mediante mensaje de datos remitido a su buzón electrónico [castocalleluzmarina@yahoo.es](mailto:castocalleluzmarina@yahoo.es), señalado por la parte accionante, en su escrito de tutela y de petición, como válido para recibir

notificaciones.

### **CONSIDERACIONES**

Como se conoce, la acción de tutela se encuentra prevista para proteger derechos constitucionales fundamentales lesionados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y, en determinados casos, de particulares; siendo procedente únicamente cuando la afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando la misma sea instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y si bien el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 destaca la improcedencia de la acción frente a actos generales, impersonales y abstractos, dicha preceptiva debe ser apreciada en concreto en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Así que, en términos generales, la acción de tutela ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

Conforme con el artículo 86 de nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a interponer la acción de tutela, en todo momento y lugar, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, pero siempre y cuando el afectado no

disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por ende, es claro que la Acción de Tutela es un mecanismo jurídico de carácter subsidiario y, por tanto, en principio no es procedente cuando la actora tiene a su disposición otro mecanismo judicial de defensa.

Ahora, con respecto a la decisión del a quo de conceder el derecho de petición, la Sala se contrae en determinar si la entidad accionada, vulneró o no dicho derecho a la accionante.

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de*



*manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.<sup>1</sup>*

De lo anterior, se destaca que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

De suerte que la administración tiene que responder las solicitudes respetuosas elevadas por los asociados, sin que para el efecto interese la persona, como tampoco la dependencia que recibió la petición, porque las autoridades deben coordinar lo relacionado con la recepción de peticiones y la oportuna y congruente respuesta de las mismas, facilitando así la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política administrativa y cultural de la nación, como lo disponen los artículos 2º, 23 y 209 constitucionales.

Es por ello por lo que, sin perjuicio de lo anterior, se ha señalado en

---

<sup>1</sup> Sentencia T- 249 de 2001.

diferentes oportunidades que sobre las autoridades públicas recae un deber de orientación, cuyos fundamentos constitucionales residen en el principio de solidaridad (artículo 1º Superior) y en la razón misma de la existencia del Estado, consagrada en el artículo primero de la Constitución Política, que no es otra que servir a las personas que residen en territorio colombiano.

En el caso concreto, se tiene que la señora LUZ MARINA CASTAÑO CALLE solicitó se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial de Antioquia de respuesta a las peticiones elevadas los días 24/10/2023, 24/11/2023 y 04/10/224 con radicados DSC1 202331738, DSC1 202335541 y DSC12023293388 respectivamente y adicionalmente, se ordene dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia el 30 de septiembre de 2022.

Al respecto, revisado lo descrito en la acción constitucional y sus anexos, se advierte que la actora si bien allegó las solicitudes a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial de Antioquia, también es cierto que dicha entidad dio respuesta en el transcurso del trámite de la acción; esto es, el 22 de enero de 2024 y la cual fue enviada al correo electrónico [castocalleluzmarina@yahoo.es](mailto:castocalleluzmarina@yahoo.es); el pasado 22 de enero de 2024.

Lo anterior, fue constatado mediante comunicación telefónica al abonado celular 3114074157, perteneciente a la señora Luz Marina Castaño Calle, quien indicó que no había recibido dicho correo; sin embargo, se le indicó el correo electrónico para que informará si

estaba correcto, a lo que confirmó que ese era su correo electrónico, por lo que para evitar errores se le reenvió la información por medio de la Secretaria de la Sala Penal.

Es extraño que la entidad accionada haya brindado respuesta al Despacho A quo, mediante el correo [j01pctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co) con fecha 24 de enero de 2024, y dicha respuesta no se haya tenido en cuenta en el fallo de tutela proferida por el A quo el 29 de enero de 2024, y aún más asombroso es que no fue adjuntada en el expediente digital, por lo que se llama la atención a dicho Despacho para que antes de emitir una decisión se verifique en debida forma que no exista ningún elemento pendiente por anexar y para tener en cuenta en el momento de tomar la decisión que el caso amerite sin vulnerar derechos a las partes.

Por lo anterior, se advierte como la entidad accionada cumplió con lo exigido al brindarle respuesta a la accionante a sus peticiones de manera clara, expresa y de fondo desde el 22 de enero de 2024 mediante su correo electrónico [castocalleluzmarina@yahoo.es](mailto:castocalleluzmarina@yahoo.es).

En consecuencia, la Sala observa que la presente acción de tutela se encuentra dentro de un hecho superado, pues, la entidad accionada; esto es, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial de Antioquia ha brindado respuesta clara, expresa y de fondo a las peticiones, esto es, motivo por el cual, la orden dada en sede de primera instancia pierde la motivación señalada en la parte considerativa.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que

cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial de Antioquia, ha dado respuesta de fondo a las peticiones elevadas por la señora LUZ MARINA CASTAÑO CALLE, referente al cumplimiento de la sentencia proferida por el juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar la pretensión de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA los numerales segundo y tercero de la decisión

referente a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial de Antioquia por encontrarnos frente a un hecho superado.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**  
Magistrado

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**  
Magistrada

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

**Nancy Avila De Miranda**  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01b3aa03cbea84aedf5c3d84fd25be038444946ac769a2c5a85340bbe11da93**

Documento generado en 08/03/2024 04:49:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

---

**Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

***Radicado: 2024-0439-5***

***Accionante: ADÁN MACHADO HURTADO***

El doctor René Molina Cárdenas mediante auto de la fecha traslada la tutela con radicado 2024-0439-5, donde es accionante el señor Adán Machado Hurtado, debido a que con anterioridad ingresó la misma acción de tutela con las mismas partes correspondiéndole a este Despacho bajo el radicado **05000-22-04-000-2024-00136 (2024 – 0431– 1)**.

Debido a lo anterior, se ordena acumular la acción de tutela identificada con el número 2024-0439-5 para que continúe el respectivo trámite bajo el radicado **05000-22-04-000-2024-00136 (2024 – 0431– 1)**.

Adicionalmente, se ordena por secretaria realizar el trámite correspondiente respecto a la decisión aquí tomada.

**CÚMPLASE**

El suscrito Magistrado Ponente<sup>1</sup>  
**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

---

<sup>1</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Firmado Por:**  
**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e14ed61cd764ca69eeb8cec0d1e41d861e393c21820be15a20934a5d8fa5ca3**

Documento generado en 08/03/2024 05:41:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY ÁVILA DE MIRANDA

1



Radicado	05000-22-04-000-2024-00111
N° Interno	2024-0332-2
Accionante	JORGE ARMANDO BALLESTEROS TORO
Accionada	JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ - ANTIOQUIA
Vinculado	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA
Actuación	TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 012
Decisión	NIEGA

**Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Aprobado según acta Nro. 020

### 1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela iniciada por el señor **JORGE ARMANDO BALLESTEROS TORO**, quien actúa en nombre propio, en contra del **JUZGADO PRIMERO DE**

<sup>1</sup> El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR

**EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, por la presunta afectación al derecho fundamental de derecho de petición y debido proceso.

A la presente acción constitucional se vinculó por pasiva, al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, en tanto podía verse afectado con las resultados del presente proceso constitucional.

## **2.- ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Consigna el accionante en su libelo tuitivo que, se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Apartadó – Antioquia.

Indica que, se encuentra privado de la libertad desde el 27 de abril del 2021, descontando la pena principal de 49 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por el delito de concierto para delinquir.

Relaciona que, solicitó ante el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**, el 24 y 25 de enero del año que transcurre, su redención de pena actualizada para el requisito de inclusión social y el beneficio de libertad condicional, además de ser ubicado en la fase correspondiente que considera le es aplicable.

Destaca que, a la fecha por parte de la dependencia judicial demandada no ha recibido respuesta a ninguna de sus peticiones.

En vista de lo anterior, solicita se conceda el amparo a sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en consecuencia, se ordene al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**

**SEGURIDAD DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**, emitir una respuesta clara y de fondo a sus requerimientos.

### **3. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS**

#### **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**

La dependencia jurídica del centro de reclusión, al descorrer el traslado constitucional expresa que, efectivamente el accionante se encuentra bajo su custodia.

Afirma que, por parte de su representado enviaron la solicitud de libertad condicional el 25 de enero de 2024 al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó – Antioquia, quien era el competente de resolver el petitum del accionante.

Culmina propendiendo se desvincule a su asistido, puesto que no son los responsables de la vulneración de los derechos fundamentales del tutelante.

#### **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**

La titular del Despacho dentro del término concedido, aproximó escrito digital de contestación en el cual detalla que, el tutelante fue condenado el 20 de junio de 2023, por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a la pena de 49 meses de prisión, al ser encontrado penalmente responsable del delito de concierto para delinquir agravado.

Relaciona que, el expediente les fue remitido por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Antioquia, para efecto de la vigilancia

de la pena, mediante correo electrónico del 21 de junio del año pasado.

Consigna que, con ocasión a la acción de tutela, profirieron las siguientes providencias: Auto N° 418 avoca conocimiento, Auto N° 419 redime pena, Auto N° 420 redime pena, Auto N° 421 aclara situación jurídica y Auto N° 422 niega libertad condicional.

Finaliza deprecando, se declaró una carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **4.1 Competencia**

La Corporación es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2°, en atención a la calidad de la entidad accionada.

##### **4.2 Problema Jurídico**

En este evento, corresponde a este Ente Tribunalicio determinar, si en efecto se encuentran conculcados los derechos fundamentales invocados por el letrado en favor del señor **JORGE ARMANDO BALLESTEROS TORO**, al no haberse resuelto sus petitum de redención de pena, libertad condicional y aclaración de situación jurídica, remitidas a la Judicatura accionada por el CPMS Apartadó el 25 de enero de 2024.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión

de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado en precedencia, pertinente es acudir a lo señalado en la consagración constitucional<sup>2</sup> en punto del derecho de petición se tiene lo siguiente:

(...)

*“Art. 23. Derecho de Petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”<sup>3</sup>.*

El desarrollo legal del derecho de petición, se encuentra en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, que dispone:

**ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-753 de 2005

<sup>3</sup> *Constitución Política de Colombia.*

dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

**PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En torno al derecho de petición señaló la Corte Constitucional en Sentencia T- 230 del 7 de julio de 2020, lo siguiente:

(...)

#### **“4.5. Derecho de petición**

**4.5.1. Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”<sup>[40]</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

**4.5.2. Formulación de la petición.** En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley<sup>[41]</sup>. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso<sup>[42]</sup>.

**4.5.2.1.** Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>[43]</sup>, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica<sup>[44]</sup>, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen<sup>[45]</sup>. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

**4.5.2.2.** Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada<sup>[46]</sup>. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución<sup>[47]</sup>, la Ley 142 de 1994<sup>[48]</sup> fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales<sup>[49]</sup>– del contrato de prestación del servicio<sup>[50]</sup>. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, “la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa.”<sup>[51]</sup>

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>[52]</sup>. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos<sup>[53]</sup>.

**4.5.3. Pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

**4.5.3.1.** El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones<sup>[54]</sup>. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

**4.5.3.2.** Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean



formuladas por no usuarios, se aplicarán las mencionadas reglas del CPACA.

**4.5.4. Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: **“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”**<sup>[551]</sup> (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado<sup>[561]</sup>, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.<sup>[571]</sup>), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”<sup>[581]</sup> Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario<sup>[591]</sup>.

**4.5.5. Notificación de la decisión.** Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA<sup>[601]</sup>. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

**4.5.6.** Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.

**4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones.** El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos..."  
NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO

Finalmente, al tratarse de una **petición elevada al interior de una investigación judicial**, la respuesta debe sujetarse al procedimiento respectivo de cada juicio, por manera que, **ante una eventual vulneración, no solo se afecta el derecho fundamental de petición, también el debido proceso y el acceso a la administración de justicia**, así lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>4</sup>, veamos:

(...)

**"El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial**

5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas<sup>[35]</sup>.

De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.<sup>[36]</sup>

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede

---

<sup>4</sup> T- 394 de 2018

ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,<sup>[37]</sup> también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.<sup>[38]</sup>

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,<sup>[39]</sup> en especial, de la Ley 1755 de 2015<sup>[40]</sup>.

**En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia<sup>[41]</sup>. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición<sup>[42]</sup>.”** NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO

Asimismo, en lo que atañe al debido proceso en la etapa de la ejecución de la sentencia, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2005, lo siguiente:

(...)

**“Reglas que informan el debido proceso durante la etapa de ejecución de las sentencias penales.**

3.1. La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T- 388 de 2004<sup>[43]</sup>:

“ ... la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en

su contra, y cuyas garantías también se predicán del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento<sup>[2]</sup>".

En virtud de lo anterior, las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, "Ley Estatutaria de la Administración de Justicia" y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias.

3.2. El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio"<sup>[3]</sup>. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.<sup>[4]</sup>

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005<sup>[5]</sup>, el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

" (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra" (subrayado no original).

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plano razonable se encuentran vigentes en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano

goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa<sup>4</sup>.

En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y cumplida<sup>5</sup>. Igualmente, la diligencia con arreglo a la cual deben obrar las autoridades judiciales en el impulso de sus actuaciones fue incorporada en las normas rectoras del código de procedimiento penal en especial, el artículo 9 sobre actuación procesal, en virtud de la cual, la actividad procesal se desarrollará teniendo en cuenta "(...) la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia" y la previsión legal sobre celeridad y eficiencia (Art. 15 C.P.P.).

Igualmente, esta Corporación ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas procura garantizar a las personas que acuden a la administración de justicia una protección en el ámbito temporal del trámite, bajo la idea de que justicia tardía no es justicia<sup>6</sup>. En consecuencia, una situación de procesamiento no puede ser indefinida so pena de afectar el derecho de acceso a la administración de justicia.

## **Del Hecho Superado**

Ha sido enfática la Corte Constitucional en señalar, que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

*"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en*

*defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.<sup>5</sup>"*

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Igualmente, en la sentencia T-054 de 2020, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señaló:

(...)

**“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial**

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional<sup>[17]</sup>, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante<sup>[18]</sup>, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”<sup>[19]</sup>.*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo<sup>[20]</sup>. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición<sup>[21]</sup>.*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”*

### **4.3 Caso Concreto**

Deviene acertado determinar si se encuentra siendo flagrantemente vulnerado los derechos constitucionales fundamentales invocados por el tutelante, y así mismo establecer, si a través de este mecanismo de protección constitucional, es oportuno conjurar aquel agravio.

En el asunto que suscita la atención de esta Sala, acorde con los hechos de la tutela, se delimita a la pretensión del accionante, la cual está encaminada a que el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**, resuelva las peticiones de redención de pena, libertad condicional y aclaración de situación jurídica.

Ante la vinculación oficiosa, el Centro de detención de Apartadó – Antioquia, comunicó que el 25 de enero de 2024, remitió los

respectivos requerimientos del señor **JORGE ARMANDO BALLESTEROS TORO** al Juzgado Vigía.

Por su parte la **Agencia Judicial tutelada**, informó que, el 29 de febrero de 2024 por medio de autos interlocutorios N° 418 de avoca conocimiento, 419 y 420 de redime pena; 421 de aclaración de situación jurídica y 422 donde negó libertad condicional le dieron respuesta a cada uno de las peticiones aludidas por el libelista.

Decisiones que fueron debidamente notificadas personalmente al penado, el 1° de marzo de 2024 – folio 09 -; además de dejarse por sentado que, solo una de las decisiones no fue favorable a sus pretensiones, de la cual no se avizora la interposición de los recursos de ley.

Se debe advertir al suplicante que, acorde con la jurisprudencia constitucional, no es de resorte del Juez Constitucional ordenar que se brinde una respuesta en forma positiva o negativa, lo importante y esencial es que se resuelva conforme con lo solicitado y se comunique al interesado, tal y como se dio en el caso sub-júdice, percibiéndose entonces, que no hay transgresión latente frente a los derechos enunciados.

Bajo este panorama, al verificarse que la petición objeto del presente amparo ya fue resuelta y notificada al accionante, el mecanismo tuitivo pierde su eficacia y razón de ser, dado que no se encuentra vulnerado ningún ius fundamental que haya que proteger.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el ciudadano **BALLESTEROS TORO** al haberse configurado la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **5. RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela impetrada por el señor **JORGE ARMANDO BALLESTEROS TORO**, al haberse configurado la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por **HECHO SUPERADO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de impugnación el cual deberá interponerse dentro del término de ley, esto es, **tres (03) días hábiles siguientes** a la notificación de la presente providencia.

**TERCERO:** Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
MAGISTRADA**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS  
MAGISTRADO**



**Firmado Por:**

**Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Maria Stella Jara Gutierrez  
Magistrada  
Sala Penal  
Tribunal Superior De Antioquia**

**Rene Molina Cardenas  
Magistrado  
Sala 005 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **700be60065136719402822626a473aa2343e3bb7b0179805e14fac91efce2e3b**

Documento generado en 08/03/2024 09:29:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Consulta sanción por desacato**

Incidentista: José Raúl Tobón Echeverri  
Accionado: Alianza E.P.S. S.A.S. (Savia Salud)  
Radicado: 05-847-31-89-001-2024-00010  
N.I. 2024-0404-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA PENAL**

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro

**Magistrado Ponente**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 25

<b>Proceso</b>	Incidente de Desacato
<b>Instancia</b>	Consulta Sanción por Desacato
<b>Sancionado</b>	Alianza E.P.S. S.A.S. (Savia Salud)
<b>Radicado</b>	05-847-31-89-001-2024-00010 N.I. 2024-0404-5
<b>Decisión</b>	Confirma sanción

**ASUNTO**

La Sala decide en sede de consulta la sanción que por desacato impusiera el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao (Ant.) a EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR en calidad de Gerente Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. – SAVIA SALUD EPS-S, por no cumplir un fallo de tutela.

## **HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao (Ant.), mediante fallo del 26 de septiembre de 2014 amparó la protección del derecho a la salud de JOSÉ RAÚL TOBÓN ECHEVERRI y le concedió el tratamiento integral respecto a la patología de "INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL".

El 18 de enero de 2024 la parte actora presentó incidente de desacato en contra de Alianza E.P.S. S.A.S. (Savia Salud) por incumplimiento al fallo de tutela respecto a la falta de entrega de pañales desechables tipo pantalón ordenados por el médico tratante.

Pese a los requerimientos realizados a la entidad, el 5 de febrero de 2024 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao Antioquia, inició formalmente incidente de desacato en contra del Gerente Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. – SAVIA SALUD EPS-S.

El 23 de febrero de 2024 se emitió sanción en contra de EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR en calidad de Gerente Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. – SAVIA SALUD EPS-S por cinco (5) días de arresto y multa de tres (3) S.M.M.L.V. por incumplimiento al fallo de tutela.

La Sala estableció comunicación telefónica con la parte incidentista quien informó que la accionada no ha cumplido con el fallo de tutela.<sup>1</sup>

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El incidente de desacato a un fallo de tutela, de que tratan los artículos 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991, es una actuación correccional comprendida dentro del género llamado "*Derecho Sancionatorio*" y las sanciones establecidas por la ley para el incumplimiento de los fallos de tutela, denominado desacato, hacen parte de ese derecho.

---

<sup>1</sup> Constancia Auxiliar Judicial Consulta 2024-0404-5

### **Consulta sanción por desacato**

Incidentista: José Raúl Tobón Echeverri  
Accionado: Alianza E.P.S. S.A.S. (Savia Salud)  
Radicado: 05-847-31-89-001-2024-00010  
N.I. 2024-0404-5

Este tipo de sanciones se rigen por los mismos principios y categorías básicas del Derecho Penal, propio de la figura sancionatoria por desobedecimiento a la Ley, al punto que puede concurrir con la conducta punible de fraude a resolución judicial.

Para decidir de fondo un incidente de desacato como consecuencia de no acatar la orden constitucional, es necesario que el juzgador examine los diferentes elementos cuya concurrencia son obligatorios para predicar responsabilidad por la desatención de una orden de tutela. Si no se presenta alguno de los presupuestos requeridos, no se podrán imponer las sanciones prescritas en la Ley.

Para establecerse el incumplimiento de la orden de tutela, debe fijarse el alcance de la misma, las notificaciones efectivas, los responsables de su cumplimiento y capacidad o posibilidad de hacerla efectiva.

La sola verificación objetiva del incumplimiento de una sentencia de tutela no puede conducir a la imposición de una sanción correccional, pues adicionalmente se ha de constatar la responsabilidad subjetiva, esto es, que el desacato ha sido deliberado, lo que se acredita con la rebeldía del accionado, a pesar de los requerimientos para que cumpla la orden de tutela.

El problema jurídico por resolver se concreta en la responsabilidad que le asiste a la entidad que resultó obligada en el fallo de tutela y así establecer si debe confirmarse la sanción impuesta desde la primera instancia a EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR en calidad de Gerente Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. – SAVIA SALUD EPS-S, debido al incumplimiento que al parecer se sostuvo respecto a la orden constitucional proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Urao (Ant.).

A partir de la información proporcionada por la parte incidentista en grado de consulta, aún no se da cumplimiento al fallo de tutela, por tanto, es posible afirmar que, EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR en calidad de

**Consulta sanción por desacato**

Incidentista: José Raúl Tobón Echeverri  
Accionado: Alianza E.P.S. S.A.S. (Savia Salud)  
Radicado: 05-847-31-89-001-2024-00010  
N.I. 2024-0404-5

Gerente Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. – SAVIA SALUD EPS-S, quien fue vinculado en debida forma a este trámite incidental, incumplió la orden constitucional que amparó los derechos esenciales del afectado y que le impuso directamente la obligación de su cumplimiento.

Aunque el sancionada fue enterado en debida forma del inicio formal del incidente de desacato, no se acreditó el cumplimiento del fallo de tutela.

Es claro que el afectado no ha sido amparada en sus garantías fundamentales como lo dispuso el Juzgado fallador, porque la orden impartida objeto de tutela y presente desacato, no ha sido cumplida.

Por lo tanto, se confirmará el auto del 23 de febrero de 2024 mediante el cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao Antioquia, sancionó con arresto de cinco (5) días y multa de tres (3) S.M.L.M.V a EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR en calidad de Gerente Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. – SAVIA SALUD EPS-S por no cumplir el fallo de tutela proferido el 26 de septiembre de 2014.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia del 23 de febrero de 2024 proferida por el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao -Antioquia** que impuso sanción de multa y arresto a EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR en calidad de Gerente Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S. – SAVIA SALUD EPS-S por incumplimiento al fallo de tutela en referencia.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

**JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE**  
**Magistrado**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**John Jairo Ortiz Alzate**  
**Magistrado**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4292a225511ad44a305be037320d4e20521b821b793d554c83d2c22daf81937**

Documento generado en 08/03/2024 04:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

### **SALA PENAL**

**Proceso No 110016000096201600116 NI.: 2024-0390-6**

**Procesados: MARIA DOLORES TUBERQUIA ALVAREZ, ELIANA ALVAREZ GRANDA Y OTROS**

**Delito:** Concierto para delinquir agravado, lavado de activos, enriquecimiento ilícito de particulares

**Decisión:** Revoca niega conexidad

**Aprobado Acta virtual No: 40 de marzo 8 del 2024**

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.** -

Medellín, marzo ocho de dos mil veintitrés.

#### **1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver la apelación impetrada por la defensa del procesado CESAR DANIEL ANAYA MARTINEZ, frente a la decisión adoptada el 20 de febrero del presente año por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en la cual negó decretar la conexidad entre el presente asunto y el tramitado ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en donde también se encuentra acusado su prohijado por los mismos delitos.

Es preciso indicar, que la actuación de la referencia arribó a este Despacho el 1° de marzo del presente año.

#### **2. ANTECEDENTES**



El escrito de acusación referente a esta actuación, en el cual fungían como procesados los señores

CESAR DANIELA ANAYA MARTINEZ, MARIA DOLORES TUBERQUIA, ELIANA GRANDA ALVAREZ, YESICA LILIANA TUBERQUIA MAZO, HERMINDO DE HOYOS JIMENEZ, OMAR DUQUE RIOS, CAROLINA CIRO QUINTERO, y fuere repartido al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, desde el 22 de noviembre de 2017, y tras múltiples solicitudes de aplazamiento tanto por la defensa como por la Fiscalía, o por inasistencia de algunas de las partes, solo pudo efectuarse la audiencia de formulación de acusación hasta el 12 de febrero de 2021, fecha en la cual ante la imposibilidad de contactar al señor CESAR DANIEL ANAYA MARTINEZ, se ordenó decretar la ruptura procesal solo respecto de éste.

Posterior a ello se decretó la preclusión de la investigación por extinción de la acción penal en favor del señor HERMINDO DE HOYOS JIMENEZ, por muerte; continuándose con la respectiva audiencia preparatoria la cual también sufrió múltiples solicitudes de aplazamiento por cuanto la defensa del señor CESAR DANIEL ANAYA MARTINEZ, de quien cursa actuación penal en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, surtiera audiencia preparatoria con el fin de solicitar conexidad de las actuaciones; solo pudiéndose efectuar la respectiva audiencia preparatoria en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 23 de marzo de 2023.

En efecto, el pasado 4 de agosto de 2023 fue elevada solicitud de conexidad por el abogado defensor del señor ANAYA MARTINEZ, en la actuación adelantada bajo radicado 1100160000000323, por los delitos de concierto para delinquir agravado y otros, en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, señalando que dado que en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, se adelanta la investigación matriz con múltiples acusados por los delitos de Concierto para delinquir agravado, enriquecimiento ilícito de particulares y lavado de activos, en la cual en principio también se encontraba como indiciado su representado, y dado que se encuentran

cumplidas todas las exigencias establecidas en el artículo 51 del Código de Procedimiento Penal, por economía procesal es procedente que la actuación se adelante en una sola cuerda procesal, es decir, ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, siendo dicha petición coadyuvada por el delegado de la Fiscalía; así las cosas, una vez escuchadas las partes se pronuncia el Juez Primero indicando que no le corresponde resolver de fondo respecto a la solicitud de conexidad, sino que ello le corresponde hacerlo a su homologado el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, quien tiene un número más amplio de procesados.

### **3. LA DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE CONEXIDAD**

Una vez escuchados los argumentos atrás referenciados, procedió la Juez Séptima Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a resolver la solicitud presentada por la Defensa del señor CESAR DANIEL ANAYA MARTINEZ, despachándola de manera desfavorable tras realizar un recuento de la presente actuación, haciendo especial énfasis a que el mismo se ha extendido en el tiempo ante múltiples solicitudes de aplazamiento presentadas por las partes y la infructuosa comparecencia del señor ANAYA MARTINEZ, por lo que en aras de proteger los derechos de los demás coprocesados se optó por decretar la ruptura de la unidad procesal respecto de éste, y que ahora no puede pretender el togado de la defensa que nuevamente se quiera unir la actuación que ya cursaba en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, junto a la que ella preside por temas de economía procesal, y razones de orden práctico que no aconsejan que se decrete la conexidad, pues considera que acceder a dicha solicitud generara una mora adicional en el desarrollo de la actuación, haciéndolo inviable.

Sostiene, además, que no es factible decretar la conexidad deprecada por cuanto del proceso que se adelanta en su despacho se efectuó en el año 2021 una ruptura de la unidad procesal respecto del señor ANAYA MARTINEZ, en atención a que se estaban viendo

afectados los derechos de los demás indiciados, la adecuada administración de justicia, y la pronta justicia, ante la inasistencia de CESAR DANIEL ANAYA MARTINEZ, por lo que querer que nuevamente haga parte del proceso inicial es inviable aunado a que se conoce que el antes mencionado se encuentra extraditado, y la comparecencia de éste al proceso es difícil, lo que genera un detrimento en el normal desarrollo del proceso que en su Despacho se adelanta.

Así mismo, refiere que las actuaciones que se pretenden conexas no se encuentran en la misma etapa procesal, pues en la que cursa en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, se encuentra pendiente por dar inicio a la audiencia preparatoria, mientras en la que cursa en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, se encuentra pendiente por efectuarse las solicitudes probatorias al interior de la audiencia preparatoria ya iniciada.

Una vez escuchados los argumentos del Juzgado de instancia, la Defensa interpuso recurso de apelación en contra de esa decisión.

#### **4. DEL RECURSO**

Considera el recurrente que la decisión del Juzgado *A quo* no es adecuada por cuanto el proceso se encuentra desde el 2017 no solo por los aplazamientos que se han suscitado, sino también por decisiones de la judicatura, por cuanto el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia a quien se le repartiera el conocimiento de la misma decretó la ruptura de la unidad procesal con la promesa de que posteriormente se conexas rían, y el cambio en la judicatura evidentemente vulnera el principio de inmediación.

Refiere que de igual forma existía un acuerdo con la Fiscalía para que una vez imputado el señor CESAR DANIEL ANAYA, se confesara a esta investigación en la acusación, pero la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal ordenó antes de que se llevara a cabo la

acusación, que fuera extraditado, pese a la solicitud de que no se hiciera hasta tanto no se celebrara la audiencia de formulación de acusación.

Se presentó escrito de acusación cuando el señor ANAYA MARTINEZ, estaba recluido en los Estados Unidos, y los múltiples aplazamientos de esa audiencia de formulación de acusación se debió a esa falta de colaboración de las autoridades de los Estados Unidos, por lo que el Juez Segundo a muto propio decretó la ruptura de la unidad procesal, convencido de que en la audiencia preparatoria se conexas rían nuevamente los procesos.

Pero ahora se tiene que se niega la conexidad, botando a la basura todos los intentos que se han tenido con conexas las actuaciones, aun mas, cuando se cumplen los requisitos, generando con ello un desgaste adicional con recurso de apelación, siendo más beneficioso para la economía del proceso conceder la conexidad deprecada, son los mismos hechos, las mismas pruebas, acá se van a tener que hacer dos juicios con la misma prueba a practicar; considera la juez que es más importante el futuro que el pasado, aventurándose a decir que la comparecencia del señor ANAYA MARTINEZ, será difícil, cuando eso no se sabe, es más conveniente adelantar las dos investigaciones en uno solo.

Los otros apoderados judiciales de las coprocesadas coadyuvaron la solicitud de la defensa del señor CARLOS DANIEL ANAYA MARTINEZ, por cuanto consideran que por economía procesal se deben de tramitar las dos investigaciones al interior de un solo proceso, así mismo que para la teoría del caso de cada uno de ellos requieren la comparecencia del señor ANAYA MARTINEZ; refieren que lo ocurrido al interior de la actuación no se ha debido a maniobras dilatorias, que incluso fue la propia judicatura quien decidió la ruptura de la unidad procesal en el proceso de la referencia y considera que se encuentran suplidos todos los requisitos para que se proceda con la conexidad, ello con el fin de evitar más dilaciones y por economía procesal; Por lo que solicitan se revoque la decisión adoptada por la Juez de instancia.

## **5. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

### **- Competencia:**

Según lo establecido en el numeral 5º del artículo 34 C.P.P., esta Corporación, en su Sala Penal de Decisión, es la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, no sin antes declarar que hasta esta etapa procesal no se avizora nulidad alguna que haga inválida la actuación.

### **- Problema Jurídico:**

Atendiendo lo manifestado por el apelante, le corresponde a esta Corporación determinar si es viable establecer la conexidad procesal consagrada en el numeral 4º del art. 51 del C.P.P., teniendo en cuenta que se trata de causas penales cuyo origen aparentemente son los mismos hechos, pero en el cual respecto de uno de los investigados, -CARLOS DANIEL ANAYA MARTINEZ- fue decretada previamente una ruptura de la unidad procesal, y ahora se pretende nuevamente se adelante esa actuación bajo la misma cuerda procesal en la que se encuentran siendo procesadas las señoras MARIA DOLORES TUBERQUIA, ELIANA GRANDA ALVAREZ, YESICA LILIANA TUBERQUIA MAZO, OMAR DUQUE RIOS, y CAROLINA CIRO QUINTERO.

### **- Solución:**

El párrafo del artículo 51 C.P.P. refiere que la defensa puede solicitar la declaratoria de la conexidad en la audiencia preparatoria por alguna de las causales allí establecidas, las

cuales permiten que procesos diferentes puedan ser tramitados mediante una misma cuerda procesal. Dichas causales consagradas en el artículo 51 C.P.P. tipifican diversas hipótesis de conexidad, las cuales de manera genérica han sido denominadas, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, como conexidad procesal y conexidad sustancial.

Frente a este tema ha dicho la jurisprudencia:

*“La conexidad puede ser sustancial o procesal. La primera comporta una relación o nexo estrecho entre cada una de las conductas delictivas que impone su investigación y juzgamiento conjunto, bien sea porque fueron cometidas dentro de una misma cadena finalísima en relación de medio a fin (conexidad sustancial), por ejemplo matar al guardia del banco para hacerse al botín; o dentro de dos cadenas finalísimas diversas, pero vinculadas entre sí, como cuando se comete un delito para asegurar el resultado de otro (conexidad paratáctica) o para ocultar la comisión de otro hecho criminal (conexidad hipotética).*

*En la conexidad procesal, más que un vínculo sustancial entre las conductas delictivas investigadas, existe una relación práctica que aconseja y hace conveniente adelantar conjuntamente las investigaciones, dada la unidad de autor(es), la homogeneidad del modus operandi o la comunidad de prueba, entre otros factores, todo lo cual redundo en favor de la economía procesal.....”<sup>1</sup>*

Con base en lo anterior, vemos que en el presente asunto, durante el devenir de la audiencia preparatoria al interior del proceso adelantado en contra del señor CESAR DANIEL ANAYA MARTINEZ, en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el Defensor del Procesado realizó una solicitud en tal sentido, invocando para ello lo establecido en el numeral 4º del artículo 51 C.P.P. por considerar que aquí existe una conexidad procesal entre el asunto seguido en contra de las señoras MARIA DOLORES TUBERQUIA, ELIANA GRANDA ALVAREZ, YESICA LILIANA TUBERQUIA MAZO, OMAR DUQUE RIOS, y CAROLINA CIRO QUINTERO, bajo el radicado 110016000096201600116, en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, indicando además, que inicialmente en esa

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto AP6450-2017 Rad. 50241 del 27 de septiembre de 2017, M.P. Dr. EYDER PATIÑO CABRERA.

investigación se encontraba también el señor ANAYA MARTINEZ, y que debido a los múltiples aplazamientos para realizarse la audiencia de formulación de acusación, el Juez Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, quien inicialmente tenía adjudicado el conocimiento de la actuación, decidió de manera unilateral decretar la ruptura de la unidad procesal, por cuanto no había sido posible lograr la comparecencia del señor CESAR DANIEL ANAYA MARTINEZ, dada su condición de extraditado y privado de la libertad en Estados Unidos.

Así las cosas, decidió el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, correr traslado de la solicitud de conexidad, por cuanto no era él el competente para pronunciarse de fondo, debiendo entonces la Juez Séptima Especializada, resolver denegando dicha petición tras considerar que la actuación que cursa en su despacho tiene un atraso desmedido, y que una de las causas del mismo se debe a las dificultades para lograr la comparecencia del señor ANAYA MARTINEZ a las audiencias, por lo que unirlo nuevamente a la actuación sería un desgaste innecesario y se atentaría con el principio de economía procesal. Refirió, además, que al haberse decretado con anterioridad una ruptura de la unidad procesal al interior de la actuación bajo radicado 110016000096201600116, no es posible nuevamente pretender a través de la conexidad que la investigación que cursa en contra de CESAR DANIEL ANAYA MARTINEZ, en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, continúe bajo la misma cuerda procesal que ella se encuentra conociendo.

Finalmente adujo como otro de los motivos para sustentar la negativa de la conexidad, que las dos actuaciones antes referidas no se encuentran en la misma etapa procesal, pues la que cursa en el Juzgado Primero Especializado se encuentra pendiente de iniciar audiencia preparatoria, mientras la que cursa en el Despacho que ella preside se encuentra ya iniciada la preparatoria.

Frente a lo anterior, debe decir la Sala que no le asiste razón a lo argüido por el Juzgado de instancia, pues en primer lugar, pese a que una de las audiencias preparatorias se encuentra

iniciada, y la otra apenas lo hará, lo cierto es que en proceso bajo radicado 110016000096201600116, que cursa en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, se encuentra suspendida en las solicitudes probatorias, por lo que allí justamente puede incorporarse el togado defensor del señor CESAR DANIEL ANAYA MARTINEZ y efectuar sus solicitudes probatorias, por lo que no es este un motivo razonable para despachar desfavorablemente la solicitud de conexidad.

Ahora bien, respecto de lo aducido con ocasión a los múltiples aplazamientos que ha sufrido la actuación que se adelanta en su Despacho y que en principio lo fue por lo difícil que era contar con la presencia del señor ANAYA MARTINEZ, en el proceso por encontrarse detenido en otro país, y que agrupar nuevamente al antes mencionado a la actuación haría que nuevamente se susciten aplazamientos; resulta ser esta una apreciación personal de la A-quo, por cuanto desconoce si será así o no, pues se tiene que el señor ANAYA MARTINEZ, ha venido en constante comunicación con su abogado defensor lo que sería importante para el desarrollo normal de la continuación de la audiencia preparatoria y del juicio oral; y el argumento utilizado respecto a que no es posible conexas una actuación que anteriormente fue objeto de ruptura procesal, tampoco resulta ser acertado, pues normativamente no se encuentra prohibido, y dado que fue expuesto por el recurrente y los demás abogados defensores de la causa, que la declaratoria de ruptura al interior del presente proceso obedeció a una decisión exclusiva de la judicatura y no a petición de parte; por lo que mal se haría ahora sancionarlos al denegarse la conexidad bajo dicho argumento.

Así las cosas, encuentra el Despacho que de acuerdo a lo aducido por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, evidenciado que se encuentran cubiertas las exigencias del artículo 51 del C.P.P, y que resulta ser mucho más beneficioso decretar la conexidad de la actuación bajo radicado 11001600000000323 que cursa en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a la actuación bajo radicado 110016000096201600116, que cursa en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por motivos



de economía procesal, concentración y practicidad, por cuanto la investigación era la misma y cuenta con testigos comunes y teorías del caso que requerirán de los mismos, teniéndose en caso de negarse la misma que practicarse dos juicios idénticos, ante dos instancias judiciales diferentes.

En consecuencia, considera la Sala adecuado y procedente acceder a la solicitud de conexidad deprecada por la defensa del señor CARLOS DANIEL ANAYA MARTINEZ, del proceso bajo radicado 11001600000000323 que cursa en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a la actuación bajo radicado 110016000096201600116, por lo que se revocara la decisión adoptada por la Juez Séptima Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

En mérito y razón de lo expuesto el Tribunal Superior de Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el 20 de febrero de 2024 de no acceder a la solicitud de conexidad deprecada en favor de CESAR DANIEL ANAYA MARTINEZ. En consecuencia, se decreta la conexidad de la presente investigación, con la que cursa en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia bajo el radicado 11001600000000323, por los delitos de concierto para delinquir agravado, lavado de activos y enriquecimiento ilícito.

**SEGUNDO: DECLARAR** que en contra de este proveído no procede ningún recurso, por lo que se ordenará la inmediata devolución del proceso al Juzgado de origen quien deberá adoptar las medidas necesarias para que sea remitida la investigación del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia bajo el radicado 11001600000000323 para confesarla a la que obra en su despacho. Notifíquese mediante correo electrónico a todos

los sujetos procesales lo aquí resuelto remitiéndoseles una copia de este proveído, sin que para el caso sea necesario realizar audiencia de lectura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ef5d3e609b74fc6ed37e2823935566578dc74f595510fd4c033dea746e04be**

Documento generado en 08/03/2024 06:31:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA**

***RADICADO**            05 001 60 00248 2017 10215 (2024 0297)*  
***DELITOS**            FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO*  
*ESTAFA AGRAVADA*  
***ACUSADA**            CINDY JULIANA CIFUENTES VIDAL*  
***PROVIDENCIA** : INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA*

---

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 10:30 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente

conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

---

**Firmado Por:**  
**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03fabaef08776de190341101fdc955030cac4250a38cfa33bc388073d9c2bf1**

Documento generado en 08/03/2024 09:27:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

RADICADO	05 045 31 87 001 2024 00039
N.I.	2024-0455-2
ACTUACIÓN	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	YENIFER URREGO DÍAZ
AFECTADO:	JOSÉ ALEXANDER URREGO DÍAZ
DECISIÓN	DEVUELVE

**Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Correspondió a la suscrita por reparto el pasado 08 de marzo de 2024, en sede de segunda instancia, el recurso de alzada interpuesto por la doctora **ALEJANDRA PAOLA TACUMA** en calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos y Profesional Especializado Código 2028 - Grado 16, de la Oficina Asesora jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, contra el fallo de tutela emitido el 28 de febrero de 2024, por la **Juez Primera Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Apartadó – Antioquia**, que declaró procedente parcialmente el amparo solicitado al derecho fundamental del debido proceso.

No obstante, una vez se disponía esta Agencia Judicial a avocar conocimiento, se percató de un yerro en que incurrió la Juez A quo, en tanto que, en la misiva allegada por la entidad se avizora que la

solicitud principal es la **aclaración del fallo** y como subsidiaria el disenso.

Téngase en cuenta que, es la Juez primigenia la encargada de subsanar este desacierto, toda vez que, tal omisión va en contravía del derecho al debido proceso en sus aristas de defensa y contradicción.

A este tenor, deberá emitirse un pronunciamiento que permita de la mejor manera asegurar el cumplimiento del texto constitucional y teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia actual del asunto, siendo imperioso analizar si procede modular la decisión arrogada.

Por lo anterior, corresponderá adoptarse una medida excepcional, y en consecuencia, se **ORDENA** por intermedio de la Secretaría de esta Corporación devolver el expediente a la Juez de Primera Instancia para lo de su competencia y **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos intervinientes, para lo pertinente.

**CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

Firmado Por:



**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766797bd4c6ef69e28a1fe4969b88706ace6bc13b79c85a8486907e29e47ce65**

Documento generado en 11/03/2024 10:29:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Radicado</b>	05-154-31-04-001-2024-00028
<b>R.I.</b>	2024-0454-2
<b>Actuación</b>	TUTELA PRIMERA INSTANCIA
<b>Accionante</b>	JORGE LUIS OLIVEROS RONDANO
<b>Accionado</b>	MAIKOL EMILIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ
<b>ASUNTO</b>	IMPEDIMENTO
<b>Decisión</b>	DEVUELVE TRÁMITE

Correspondió a la suscrita por reparto el pasado 08 de marzo de 2024, la decisión de plano bajo número interno 2024-0454-2, para pronunciarse acerca del impedimento planteado por el **Juez Promiscuo del Circuito de Caucaasia – Antioquia**, al amparo de la causal 6° del artículo 56 del C.P.P, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 2594 de 1991.

No obstante, una vez se disponía esta Agencia Judicial a avocar conocimiento, se percató de un yerro en que incurrió la dependencia de reparto, en tanto que, en el auto fechado del 06 de marzo de 2024, se avizora que la solicitud es la remisión de la acción de tutela para que se avoque conocimiento por esta Corporación, y no la resuelta de la inhibición, por cuanto dispone:

*"...ante la inminente vinculación por pasiva de este Despacho Judicial y en aras de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de la acción de amparo remitiendo la actuación ante un homologo que muy probablemente se declarará incompetente, se procederá con el envío inmediato ante la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Antioquia, en calidad de superior funcional de este Despacho Judicial, para que, si así lo considera, **asuma el conocimiento de la acción de tutela instaura en nombre y representación legal del señor MAIKOL EMILIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ**..."* (subrayado y en negrilla fuera del texto).

Téngase en cuenta que, es la doctora **ELIANA MARÍA CEBALLOS**, en su calidad de **JEFE** de la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** la encargada de subsanar este desacierto, pues de lo contrario sería una omisión del derecho al debido proceso.

Por lo anterior, corresponderá adoptarse una medida excepcional, y en consecuencia, se **ORDENA** que de manera inmediata por intermedio de la Secretaría de esta Corporación se **DEVUELVA** el expediente a la **OFICINAL DE APOYO JUDICIAL MEDELLÍN - ANTIOQUIA**, para que se corrija el acta de reparto y la acción tuitiva sea asignada a la Magistratura, y de esta manera emanar la decisión que en derecho corresponda por la Sala Asignada.

**CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA**

**MAGISTRADA**

**Firmado Por:**  
**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0578a719e3abb4dcaf8b034a4413de752fc2dba87c6f8b8c8b071b0f7b5ec0d2**

Documento generado en 11/03/2024 10:50:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Radicado:** 05 000-22-04-000-2024-00074 (N.I. 2024-0200-3)

Accionante: Carlos Alberto Tapia David

Accionado: Juzgado 1° de E.P.M.S. de Apartadó Antioquia y otros

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la H. Magistrada María Stella Jara Gutiérrez expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone oportunamente recurso de apelación frente al fallo de primera instancia<sup>1</sup>.

Se resalta H. Magistrada que el accionante se encuentra privado de la libertad y en aras de realizar notificación personal al mismo, se libró el respectivo exhorto al área jurídica del CPMSAPD (Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó), diligencia que fue efectiva el pasado 23 de febrero<sup>2</sup>; ahora bien, es de anotar que para la fecha (15-01-2024), se recibió desde el centro de servicios de los juzgados de E.P.M. de Antioquia escrito de impugnación el cual fue allegado desde el correo [cabadiamarcos676@gmail.com](mailto:cabadiamarcos676@gmail.com) (Marcos Cabadia)<sup>3</sup>, siendo un correo totalmente diferente desde el cual se remitió la acción tutelar a la oficina judicial para su reparto el cual fue [marianomendosa4@gmail.com](mailto:marianomendosa4@gmail.com) (Mariano Mendosa)<sup>4</sup> pese a que el accionante como se indicó se encuentra detenido.

Es de anotar que dentro del trámite de notificación hubo de tenerse notificados para el día 26 de febrero de 2024, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 a los accionados Establecimiento penitenciario de Itagüi, Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó Antioquia y Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a quienes el día 22 de febrero, se le remitió la respectiva notificación del fallo de tutela a sus correos electrónicos institucionales sin que acusaren recibido del mismo<sup>5</sup>.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día 27 de febrero de 2024 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 29 de febrero de 2024.

---

<sup>1</sup> PDF 23-24

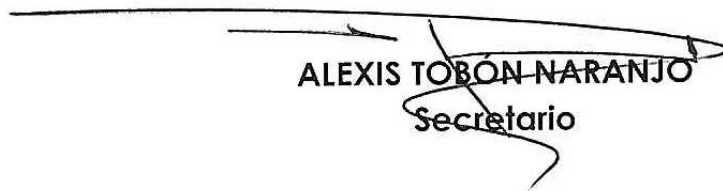
<sup>2</sup> PDF 22

<sup>3</sup> PDF 23

<sup>4</sup> PDF 01

<sup>5</sup> PDF 20

Medellín, marzo cinco (05) de 2024.

  
ALEXIS TOBON NARANJO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Radicado: 05 000-22-04-000-2024-00074 (N.I. 2024-0200-3)  
Accionante: Carlos Alberto Tapia David  
Accionado: Juzgado 1° de E.P.M.S. de Apartadó Antioquia y otros

Medellín, marzo seis (06) de dos mil veinticuatro

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante Carlos Alberto Tapia David, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia de la suscrita Magistrada.

Remítase el expediente para tal fin.

**CÚMPLASE**

**MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ  
MAGISTRADA**

Maria Stella Jara Gutierrez

Firmado Por:

**Magistrada**  
**Sala Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eda0f7e3c813e010c205df58eda51d398348bc3c40b466aebc22c36983d4fa0**

Documento generado en 11/03/2024 11:48:13 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**